

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR02
	RESOLUCIONES 2020	Versión:01 Fecha: 24/10/2017
		Página 1 de 11

**Resolución No. 005
(Enero 07 de 2020)**

**POR LA CUAL SE REALIZA UNA CONVOCATORIA PÚBLICA Y SE
REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO (A)
GENERAL DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PERIODO
2020.**

**LA MESA DIRECTIVA CONCEJO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 37 y 49 de la Ley 136 de 1994 y el reglamento Interno del Concejo Municipal de Floridablanca y

CONSIDERANDO:

- I. Que el Honorable Concejo Municipal de Floridablanca, elegido por voto Popular para el periodo 2020-2023 inicio su periodo constitucional el 2 de enero de 2020.
- II. De acuerdo con el artículo 312 de la Constitución política el Concejo Municipal es “una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodo de (4) cuatro años que se denomina concejo municipal. integrado por no menos de 7 ni más de 21 miembros según lo determine l Ley de acuerdo con la población Respectiva. esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal...”
- III. El acto Legislativo N° 02 de 2015 por medio del cual se adoptó la reforma de equilibrio de poderes señalo:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así: Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR02
	RESOLUCIONES 2020	Versión:01 Fecha: 24/10/2017
		Página 2 de 11

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones: Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.”

IV. La Constitución Política en especial la Ley 136 de 1994 ”Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios), ha establecido unos modelos mínimos de organización y funcionamiento de los Concejos Municipales, estableciendo su estructura administrativa y las funciones de cada una de las dignidades y cargos que existe al interior de la Corporación.

V. Que El artículo 37 de la Ley 136 de 1994 señalo:

“ARTÍCULO 37. SECRETARIO. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y **su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.**

En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. **En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico.** En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.”

VI. Que El artículo 35 de la Ley 136 de 1994 señalo:

“ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación.

En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.”

VII. Que el Legislador en el artículo 31 de la Ley 136 de 1994, le atribuyo al Concejo Municipal la facultad de organizarse a través de un reglamento interno, en el cual pueden incluir normas referentes a su funcionamiento, siendo así que el Concejo Municipal de Floridablanca mediante **Acuerdo Municipal N° 010 de julio 10 de 2013 “Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Floridablanca y se deroga el acuerdo 009 de 2004” determino:**

	CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Código: PGE-FR02
	RESOLUCIONES 2020	Versión:01 Fecha: 24/10/2017
		Página 3 de 11

“ARTICULO 2. PRINCIPIOS. El Concejo Municipal de Floridablanca se regirá por los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y demás principios rectores consagrados en el ordenamiento jurídico Colombiano.”

“ARTÍCULO 7. ATRIBUCIONES LEGALES DEL CONCEJO. Son atribuciones legales del Concejo las siguientes: (Art. 32 Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012).
... 13. Elegir Secretario General del Concejo...”

“ARTÍCULO 16. FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL. Como órgano de orientación y dirección del Concejo, la Mesa Directiva del Concejo Municipal ejercerá las siguientes funciones:

1. Ordenar y coordinar por medio de Resoluciones las labores del Concejo.
2. Velar por el ordenado y eficaz funcionamiento del Concejo.
(...)
6. Ordenar mediante resolución motivada las medidas y acciones que deban tomarse para conservar la tranquilidad del Concejo Municipal y el normal desempeño de las funciones que le han sido asignadas por la Constitución y la Ley.
(...)
8. Reglamentar mediante resolución motivada todo lo relacionado con la administración y manejo del Personal de la Corporación. ..”

“ARTÍCULO 18. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL. Son Funciones del Presidente del Concejo Municipal:
(...)
2. Convocar a través del Secretario General y presidir la sesión plenaria del Concejo...”

“ARTICULO 21. SECRETARIO GENERAL. Es el Jefe Administrativo de los empleados al servicio de la Corporación y Secretario de la Mesa Directiva.

“ARTÍCULO 22. ELECCION. El Secretario General del Concejo es elegido por la Plenaria para un período de un (1) año; puede ser reelegido. Se posesionará ante el Presidente de la Corporación. La renuncia del Secretario se presentará así mismo ante el Presidente. (Arts. 37 y 49 Ley 136 de 1994.”

PARÁGRAFO. Para el segundo, tercero y cuarto año de sesiones, el Secretario General se elegirá en Plenaria durante el último periodo de sesiones ordinarias y se posesionará el día de Clausura de estas sesiones. En estos casos el Secretario General ejercerá sus funciones a partir del 1° de enero siguiente. (Art. 37 Ley 136 de 1994).”

“ARTICULO 23. AUSENCIAS DEL SECRETARIO GENERAL. Las faltas absolutas del Secretario General darán lugar a una nueva elección para el periodo legal faltante. Las ausencias temporales o inasistencias serán suplidas por la secretaria ejecutiva o en su defecto por un funcionario del concejo que decida la Mesa Directiva de los empleados de la corporación.”

“ARTÍCULO 24. CALIDADES DEL SECRETARIO GENERAL: Para ocupar el cargo de Secretario General del Concejo deberá acreditarse el haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. (Art. 37 Ley 136 de 1994)”